

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-032-2014-00111-00

DEMANDANTE:

Jhon Fredy Villarreal Gacharná

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de noviembre de 2017.

En ese sentido, en sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 se estableció lo siguiente:

(...)

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2017, por el Juzgado sesenta y uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, y en consecuencia,

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar, a título de perjuicios morales, al señor JHON FREDY VILLARREAL GACHARNA, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

CUARTO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

AUTO No. 705

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3336-032-2014-00111-00 Jhon Fredy Villarreal Gacharná

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado sesenta y uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

SEXTO: Liquídense por secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que existan remanentes y no hayan sido reclamados por la parte actora, la Secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del fallo del 17 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-034-2014-00324-00

DEMANDANTE:

Carlos Andrés Maldonado Rodríguez y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, en providencia del 31 de enero de 2018 modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 09 de junio de 2017, sentencia que fue corregida posteriormente mediante providencia del 09 de mayo de 2018 por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 09 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 31 de enero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los

AUTO No. 703



M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-034-2014-00324-00

DEMANDANTE:

Carlos Andrés Maldonado Rodríguez y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-034-2014-00341-00

DEMANDANTE:

Leonardo Homez Díaz

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de julio de 2016.

En ese sentido, en sentencia proferida el 08 de marzo de 2018 se estableció lo siguiente:

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: En su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

AUTO No. 716



M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-034-2014-00341-00

DEMANDANTE:

Leonardo Homez Díaz

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de julio de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3336-722-**2014-00102-**00

DEMANDANTE: Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

LITISCONSORTES

NECESARIOS: Empleamos S.A.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Mediante memorial del 30 de mayo de 2018 el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 08 de agosto de 2016 por este despacho, mediante el cual se vinculó como litisconsorte necesario a la mencionada entidad pública (fls. 195 – 201, c.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente, que el despacho debe revocar parcialmente la decisión adoptada en el auto del o8 de agosto de 2016 teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no tiene dentro del marco de sus funciones y competencias el conocimiento de controversias derivadas de la erradicación manual de cultivos ilícitos, pues éstas fueron asignadas a la Agencia de Renovación del Territorio.

Indicó que mediante Decreto 2559 de 2015, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social creó la Dirección de Gestión Territorial, dependencia encargada de la política de desarrollo territorial y sustitución de cultivos de uso ilícito.

Posteriormente, el Decreto 2094 de 2016 modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y las funciones asignadas en materia de desarrollo territorial y de sustitución de cultivos fueron asignados a la Agencia de Renovación del Territorio, de manera que para el apoderado debe



Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00102-00

DEMANDANTE:

Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

LITISCONSORTES

NECESARIOS:

Empleamos S.A.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

desvincularse al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y vincular a la mencionada Agencia.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada electrónicamente el 28 de mayo de 2018 para que finalmente la reposición fuera radicada el 30 de mayo de 2018. (fls. 195 - 201).

2.1 De la exclusión como litisconsorte necesario del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Del recurso de reposición elevado por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se evidencia que se encuentra inconforme con la decisión de haber vinculado a la mencionada entidad, cuando quien ostenta la representación en controversias derivadas de la ejecución de las políticas para el desarrollo territorial y sustitución de cultivos de uso ilícito corresponde a la Agencia de Renovación del Territorio, por lo que considera se debe reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda se le desvincule y se disponga la vinculación de la mencionada entidad.

Analizados los hechos y fundamentos jurídicos plasmados en el recurso, este Despacho advierte que se presenta un caso de sucesión procesal, figura que ya ha sido estudiado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que en un caso análogo decidió lo siguiente:

En cuanto a la sucesión procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el despacho observa que el Decreto 2094 de 2016 dispuso la supresión de su órgano de Dirección de Gestión Territorial¹, el cual tenía funciones relacionadas con la sustitución de cultivos ilícitos y que fueron reasignadas a la creada Agencia de Renovación del Territorio.

¹ Se advierte que el Decreto 2094 de 2016 solo dispuso la supresión del órgano de Dirección de Gestión Territorial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, manteniendo en funcionamiento las demás dependencias de dicha entidad.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00102-00

DEMANDANTE:

Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro

DEMANDADO: LITISCONSORTES

NECESARIOS:

Empleamos S.A.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Ahora, comoquiera que a la Agencia de Renovación del Territorio asumió las funciones referentes a la sustitución de cultivos de uso ilícito que antes ostentaba la suprimida Dirección de Gestión Territorial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se dispuso que la nueva entidad encargada de dicha función asumiría la defensa de los procesos judiciales en los que fuera parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) y estuvieran relacionados con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito. Al respecto, se consagró lo siguiente en el Decreto 2094 de 2016:

Artículo 34. Derechos y obligaciones litigiosas. Los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales en los que haya sido parte la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) y los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales relacionados con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito en los que Prosperidad Social haya sido parte, serán asumidos por la Agencia de Renovación del Territorio, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Ahora, se aclara que la entidad demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no dejó de existir, pero se suprimió una de sus dependencias y se presentó un traslado de las funciones que esta tenía, así como de la representación judicial de los procesos relacionados con la sustitución de cultivos de uso ilícito a la Agencia de Renovación del Territorio, esto último según lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto 2094 de 2016, de ahí que sea aplicable la figura de la sucesión procesal en el asunto sub examine.

Así las cosas, la Agencia de Renovación del Territorio debe ser declarada como sucesora procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en los procesos relacionados con la sustitución de cultivos de uso ilícito².

Conforme a la jurisprudencia traída a colación, y dado que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a establecer la responsabilidad o no de las vinculadas con ocasión de las lesiones sufridas por Jesús Antonio Marulanda Peñaranda cuando se encontraba desempeñando funciones de erradicador, este despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda; en su lugar tendrá a la Agencia de Renovación del Territorio como sucesora procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se ordenará la notificación del auto

M

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 12 de abril de 2018. Radicación No. 27001-23-31-000-2011-00237-01 (55165). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00102-00

DEMANDANTE:

Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

LITISCONSORTES

NECESARIOS:

Empleamos S.A.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

admisorio y de la presente providencia, con el fin de vincularla a la presente Litis y continuar con el desarrollo del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 08 de agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a la Agencia de Renovación del Territorio, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda a la Agencia de Renovación del Territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante **para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia a la Agencia de Renovación del Territorio.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y acreditar la constancia de entrega a la destinataria en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a Agencia de Renovación del Territorio en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-**2014-00102-**00

DEMANDANTE:

Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

LITISCONSORTES

NECESARIOS:

· Empleamos S.A.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al despacho para decidir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722- 2014-00212- 00

DEMANDANTE:

Freidy Jasley Fuentes Cuadrado

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 22 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2017.

AUTO No. 707

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00212-00 Freidy Jasley Fuentes Cuadrado

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 22 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue nofificada en el ESTADO No. 33 del 24 de julio de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722- 2014-00213- 00

DEMANDANTE:

Joaquín Guillermo Acevedo Díaz y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional /

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de agosto de 2017 y el auto aclaratorio de la misma de fecha 27 de septiembre de 2017, proferidos por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral de Bogotá, Sección Tercera, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Liquídense por secretaría del juzgado los gastos del proceso y en caso de remanente entréguense a la parte actora. Si pasados dos (2) años estos no han sido, la secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la

AUTO No. 706

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722- 2014-00213- 00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Joaquín Guillermo Acevedo Díaz y Otros Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional

Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga

sus veces.

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2017.

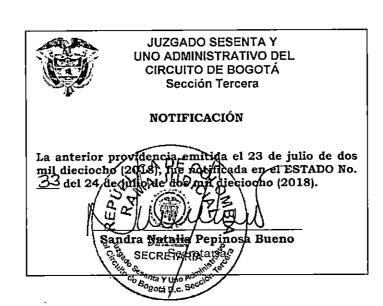
SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 09 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACION: 11001-3343-061 - **2016 - 00004**-00

DEMANDANTE: Ariel Leomedes Valencia

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Nación

Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En diligencia celebrada el 28 de junio de 2018, el despacho programó la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 11 de noviembre de 2018 a las once de la mañana.

El 19 de julio de 2018, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda solicitó la aclaración de la realización de la mencionada diligencia teniendo en cuenta que la fecha programada es un día no hábil (fol. 236, C.1).

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia de pruebas para la fecha en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el jueves (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el jueves (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACION: 11001-3343-061 - 2016 - 00004-00

DEMANDANTE: Ariel Leomedes Valencia

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Nación

Ministerio de Defensa – Policía Nacional



Sección Tercera

La anterior providencia emitida el 23 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 33 Del 24 de julio de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFICACIÓN

Sandra Natatia Bepinosa Bueno

Secretarian Secretarian



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2016 – 00011** - 00 **DEMANDANTE:** Jefferson Bernal Arias y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2018.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 246 - 257, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes el 19 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 258 - 264, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 04 de julio de 2018, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia.

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 **– 2016 – 00011** - 00 Jefferson Bernal Arias y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el veintitrés (23) de agosto de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el veintitrés (23) de agosto de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00

DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros

DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II

Nivel

Mediante auto del 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Karen Daniela Osorio Ávila (quien actúa representada por Orlando Antonio Osorio Vanegas), Dahiana Andrea Ávila Salazar, Rogelio Andrés Ávila Salazar y Wilmar Alonso Rondón Ávila, a través de apoderado judicial, contra el Hospital de Engativá ESE II Nivel y el Hospital Meissen ESE II Nivel (fls. 123 - 124, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 23 de enero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Hospital de Engativá	05 de julio de	o8 de marzo de	10 de marzo de 2017
ESE II Nivel	2017	2017.	(fls. 136 – 195, C.1).
		Fol.291	
Hospital Meissen ESE II	05 de julio de	o8 de marzo de	22 de agosto de 2017
Nivel	2017 ¹	2017.	(fls. 299 – 326, C.1).
		Fol. 292	
	1		Extemporánea

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que la última notificación personal se surtió el 23 de mayo de 2017. Ver folios 295 - 297

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2016-00230-**00 Dahiana Andrea Salazar y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

Mediante providencia del 05 de febrero de 2018, esta agencia judicial admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 340 - 341, C.1), con pronunciamiento de la apoderada del Hospital de Meissen II Nivel E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) (fls. 359 - 373, C.1).

El 17 de octubre de 2017 y el 12 de julio de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda y de la reforma a la demanda (fol. 327 -379, C.1 ppal.), con pronunciamiento de la parte actora (fls. 380 - 385, C.1 ppal.)

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2016-00230-**00 Dahiana Andrea Salazar y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Diana Carolina Vargas Rincón identificada con cédula de ciudadanía número 52.807.179 y T.P. 154.613 como apoderada de la entidad demandada Hospital Meissen ESE II Nivel (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE) de conformidad con el poder visible a folio 299 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Laura Grazziani González identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.700.719 y T.P. 257.815 como apoderada del Hospital de Engativá ESE II Nivel (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E), de conformidad con el poder visible a folio 196 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Tener por revocado el poder conferido a la abogada Laura Grazziani González, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer a María Elizabeth Casallas Fernández identificada con cédula de ciudadanía número 52.296.767 y T.P. 144.367 como apoderada del Hospital de Engativá ESE II Nivel (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E) de conformidad con el poder visible a folio 351 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNA

JUEZA

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061**-2016-00230**-00 Dahiana Andrea Salazar y Otros

DEMANDADO:

Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue netificada en el ESTADO No. 33 del 24 de julio de dos mil dieciocho (2018).

andra Natalia Peninosa Bueno

Bogota Y Uno Ao



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00301-00

DEMANDANTE:

Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros

DEMANDADO:

Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., en contra del auto del 19 de junio de 2018 mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía contra Raúl Eduardo Pinilla Morales (fls. 392 - 393, C.1).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, esta agencia judicial ordenó citar como llamado en garantía del **Instituto Nacional de Cancerología** al señor Raúl Eduardo Pinilla Morales, para lo cual fijó termino al apoderado de la parte demandada para que adelantara el trámite de notificación dispuestos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 7 -8, C.4).

Teniendo en cuenta que el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología no atendió el requerimiento efectuado por el despacho, mediante auto del 19 de junio de 2018 se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía (fls. 385 - 386

El 25 de junio de 2018, el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología presentó recurso de reposición contra el auto del 19 de junio de 2018. (fls. 392 - 393, C.1).

El 09 de julio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 397, C.1).



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias contractuales

RADICACIÓN: 11001-3336-061 - 2016 - 00311 - 00

DEMANDANTE: Universidad Antonio Nariño

DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá D.C. – Departamento Administrativo

de la Defensoría del Espacio Público y la Fundación ONG

Programa Tejiendo Logros

Una vez revisado el expediente se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C revocó el auto proferido el 16 de enero de 2018 por este despacho en audiencia inicial del proceso de la referencia y en consecuencia declaró la falta de legitimación en la causa por activa al no encontrar acreditados los requisitos necesarios para que se advierta un interés directo en el proceso (fls. 38 - 42, C.4).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarça se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y tendrá por terminado el proceso teniendo en cuenta que prosperó la excepción presentada por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que revocó el auto proferido el 16 de enero de 2018 por este despacho en audiencia inicial y en consecuencia declaró la falta de legitimación en la causa por activa al no encontrar acreditados los requisitos necesarios para que se advierta un interés directo en el proceso.

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00311 - 00
DEMANDANTE: Universidad Antonio Nariño

DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la

Defensoría del Espacio Público y la Fundación ONG Programa Tejiendo

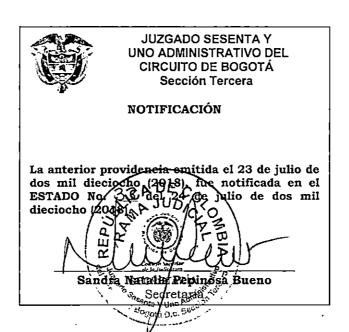
Logros

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00320-00 DEMANDANTE: Eduban Soacha Sánchez y Otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial

Mediante providencia del 01 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por Eduban Soacha Sánchez, actuando como víctima directa, y en representación de los menores Cristián Alejandro Soacha Morales y Jonathan Andrés Soacha Morales; Leónidas Soacha Páez en nombre propio y en representación de la menor Laura Jacqueline Soacha Manjarres; y Blanca Libia Soacha Manrique contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial (fls. 128 - 129, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó en término y que la Nación – Rama Judicial no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación –			
Fiscalía	03 de marzo de 2017	No obra	06 de abril de 2018
General de la		constancia en el	
Nación		expediente	
Nación –			
Rama Judicial	03 de marzo de 2017	13 de diciembre	No contestó
2		de 2017	
		Fol. 210	

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-2016-00320-00 Eduban Soacha Sánchez y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación - Rama Judicial

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requerirá mediante el presente auto a la Nación – Rama Judicial con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2**016-00320-**00 Eduban Soacha Sánchez y Otros

DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a María Consuelo Pedraza Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 39.616.850 y T.P. 161.966 como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 159 del cuaderno principal.

SEXTO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Rama Judicial, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 **- 2016 - 00353** - 00

DEMANDANTE:

Jesús David Herrera Romero y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de junio de 2018.

ANTECEDENTES

El 05 de junio de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 182 - 192, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes el 06 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 193 - 197, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 20 de junio de 2018, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia.

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 – **2016 – 00353** - 00 Jesús David Herrera Romero y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el veintiocho (28) de agosto de 2018 a las cuatro de la tarde (04: 00 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el veintiocho (28) de agosto de 2018 a las cuatro de la tarde (04: 00 p.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00020-00

DEMANDANTE: William Hernán Martínez Pulsa

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Mediante auto del 09 de mayo de 2017 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por William Hernán Martínez Pulsa contra la Nación - Ministerio de Defensa — Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados, por la muerte de Jefferson Hernán Martínez Pulga, mientras se desempeñaba como Auxiliar de Policía vinculado a la Estación de Policía de Istmina (Choco).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación –		17 de mayo		
Ministerio de	21 de junio de 2017¹	de 2018	03 de julio de	No contestó
Defensa –	_	(fol. 59,	2018	
Policía		c.1)		
Nacional				

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el

¹ El 16 de mayo y 06 y 07 de junio de 2017 no corrieron términos debido a cese de actividades de la Rama Judicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00020-00

DEMANDANTE: William Hernán Martínez Pulsa

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las. partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requerirá mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00020-**00 William Hernán Martínez Pulsa

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00031-00

DEMANDANTE: Siervo Humberto Gómez García

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante providencia del 06 de marzo de 2018, este despacho judicial admitió la demanda la demanda interpuesta por Siervo Humberto Gómez García contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fls. 239-240, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó extemporáneamente teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación –	19 de abril de 2018	03 de abril		Extemporánea
Ministerio de		de 2018	05 de junio de	(21 de junio de
Defensa –		(Fls. 255,	2018	2018
Policía		C.1).		Fls. 256 - 258,
Nacional			;	C.1.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00031**-00 Siervo Humberto Gómez García

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

• TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ricardo Duarte Arguello, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.268.093 y T.P. No. 51.037, como



Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00031**-00 Siervo Humberto Gómez García

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

apoderado de la parte demandada, conforme al mandato visible a folio 268 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG



NOTIFICACIÓN

La anterior province dia emitida el 23 de julio de dos mil dieciocho [CO]. fue notificada en el ESTADO NO 10 del 24 de julio de dos mil dieciocho (2018).

and the Burnest of the Section of th

e Boyora D.c. S



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL:

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00075**-00

DEMANDANTE:

Camilo Andrés Morales Díaz

DEMANDADO:

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 22 de mayo de 2018, con el fin de que se decrete la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2018 (fls. 207 - 210, C.1).

I ANTECEDENTES

El 16 de mayo de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el asunto de la referencia.

El 22 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas solicitó la nulidad de la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2018 (fls. 207 – 210, C.1).

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas adujó como causal de nulidad la contemplada dentro del numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su solicitud señaló que el 15 de mayo de 2018 presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, dado que el padre de su compañera permanente falleció el 08 de mayo de 2018, situación que no se tuvo

M. DE CONTROL: RADICACIÓN: Controversias Contractuales 11001-3343-061-**2017-00075**-00

DEMANDANTE:

Camilo Andrés Morales Díaz

DEMANDADO:

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

en cuenta, y se adelantó la diligencia sin la presencia del apoderado de la parte pasiva.

En ese sentido, solicitó se decrete la nulidad de la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2018, y todas las actuaciones procesales que se hayan derivado de la misma, pues al no haberse efectuado el aplazamiento se afectaron de forma directa los derechos constitucionales de su defendida; como consecuencia de ello solicitó se fije nueva fecha para adelantar la audiencia inicial en aras de ejercer en debida forma la defensa de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Fls. 207 – 210, C.1).

III. TRASLADO DEL INCIDENTE

El 09 de julio de 2018 se corrió traslado del escrito de nulidad, sin pronunciamiento de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la parte demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas presentados dentro de la solicitud de nulidad del 22 de mayo de 2018.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas invocó como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 3° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En primer medida el despacho entrará a revisar la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada, así se encuentra que la solicitud de aplazamiento presentada el 15 de mayo de 2018 se justifica en el fallecimiento del padre de la compañera permanente del apoderado de la entidad demandada el 08 de mayo de 2018.



M. DE CONTROL:Controversias ContractualesRADICACIÓN:11001-3343-061-2017-00075-00DEMANDANTE:Camilo Andrés Morales Díaz

DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

De este modo, y verificado el registro civil de defunción se tiene que el apoderado contó con el término suficiente para informar de la justificación aducida como fuerza mayor o caso fortuito a la entidad que representaba y de esta forma la demandada procediera a designar apoderado, o en su defecto el apoderado pudo sustituir el poder conferido, en aras de llevar a cabo la correspondiente diligencia judicial.

Dicho aspecto ha sido analizado por el Consejo de Estado, corporación que ha manifestado que las justificaciones presentadas para el aplazamiento de la audiencia inicial deben ser en estricto sentido fuerza mayor o caso fortuito que le impidan al apoderado acudir a la figura procesal de la sustitución del poder¹.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el apoderado pudo haber acudido a la figura de la sustitución, o pudo haber informado a la entidad que representa su calamidad doméstica en aras de que designara otro abogado, no se presentó algún tipo de interrupción o suspensión del proceso, por lo que se concluye que no se configuró algún tipo de nulidad y en consecuencia no accederá a la solicitud tendiente a declarar la nulidad de la audiencia del 16 de mayo de 2018, solamente se exonerara al apoderado de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por excusado al abogado Milton David Becerra Ramírez por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 09 de febrero de 2017. M.P. William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00010-00 (AC).

M. DE CONTROL: RADICACIÓN: DEMANDANTE: Controversias Contractuales 11001-3343-061**-2017-00075**-00 Camilo Andrés Morales Díaz

DEMANDADO:

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

JKPG



Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providenciale mitida el 23 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue hospitada en el ESTADO No.

32 del 24 de Julio de dia mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

906

-



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00200-00

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

DEMANDADO: Instituto Distrital de Turismo

El 08 de septiembre de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contra el Instituto Distrital de Turismo, con el fin de que se le declare patrimonial y administrativamente responsable por el no pago de los servicios de telecomunicaciones prestados a dicha entidad desde el 07 de abril de 2015 hasta el 15 de enero de 2017.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que el Instituto Distrital de Turismo contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Instituto	17 de octubre de	26 de	30 de	28 de
Distrital de	2017	septiembre	noviembre de	noviembre
Turismo		de 2017	2017	de 2017
		(fol. 83, c.1)		

El 16 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 135, C.1.); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el



Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00200-00

DEMANDANTE:

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

DEMANDADO:

Instituto Distrital de Turismo

veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00200-00

DEMANDANTE:

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

DEMANDADO:

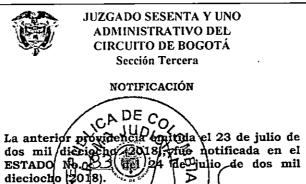
Instituto Distrital de Turismo

QUINTO: Reconocer a Javier Mauricio Castro Peña identificado con cédula de ciudadanía número 7.177.608 y T.P. 177.079 como apoderado de la entidad demandada Instituto Distrital de Turismo de conformidad con el poder visible a folio 93 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

JKPG



dieciocho



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACION: 11001-3343-061 - 2017 - 00208-00

DEMANDANTE: Juan Carlos Cruz Díaz y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2018, el despacho programó la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 28 de enero de 2019 a las 09:30 de la mañana, no obstante, el despacho por razones del servicio debe reprogramar la hora de la celebración de la audiencia a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el (28) de enero de dos mil diecinve (2014) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNÁL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACION: 11001-3343- 061 - 2017 - 00208- 00

DEMANDANTE: Juan Carlos Cruz Díaz y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



Section Section



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00

DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial el 22 de junio de 2018, con el fin de que se reconsidere la decisión de negar la nulidad desde el vencimiento del término de los 25 días posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 14 - 23, C.4).

I ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de junio de 2018, esta agencia judicial negó la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial (fls. 8 – 9, C.4).

El 22 de junio de 2018, el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial presentó recurso de reposición contra el mencionado auto (fls. 14 - 23, C.4).

II. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó se revoque la decisión mediante la cual se negó la nulidad procesal en providencia del 19 de junio de 2018.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que la causal de nulidad alegada en memorial del 03 de abril de 2018 se mantiene pues la entidad que representa no ha recibo los traslados de la demanda de los cuales hace referencia el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00

DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Sostuvo que si bien efectuó la contestación de la demanda, no se cumplió con la orden establecida en la normativa en cita lo que afecta el derecho de defensa y de contradicción de la entidad demandada, al no contar con todos los elementos necesarios, tales como pruebas y anexos allegados al expediente, señaló que los documentos remitidos en la notificación del auto admisorio son insuficientes para que la parte pasiva de la litis despliegue su defensa, por lo que solicita se ordene el envío de los traslados de la demanda en aras de efectuar la contestación de la demanda correspondiente (fls. 14 - 23, C.4).

III. TRASLADO DEL RECURSO

El 09 de julio de 2018 se corrió traslado del escrito de reposición, sin pronunciamiento de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la parte demandada Nación – Rama Judicial, presentados dentro del recurso de reposición del 22 de junio de 2018.

El despacho en providencia del 19 de junio de 2018, al negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial indicó que en efecto la parte actora no envió los traslados de la demanda, sin embargo, al obrar en el expediente contestación a la demanda, tuvo a la Nación – Rama Judicial como notificada por conducta concluyente, en aras de dar celeridad al proceso.

No obstante el apoderado de la Nación – Rama Judicial reitera su inconformismo y solicita el envío de los traslados de la demanda, con el fin de ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción de la entidad que representa.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido desarrollo del proceso y precaver irregularidades durante el asunto bajo estudio, este despacho dejará sin efectos el auto del 19 de junio de 2018, y en consecuencia requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que envíe los traslados de la demanda a la Nación – Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2017-00250-**00 Ramiro Paredes González y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación - Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, y surtido el trámite dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará que se ingrese el expediente al despacho para proveer.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 19 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, del auto admisorio y de este auto a la Nación – Rama Judicial.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la destinataria en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, y surtido el trámite dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

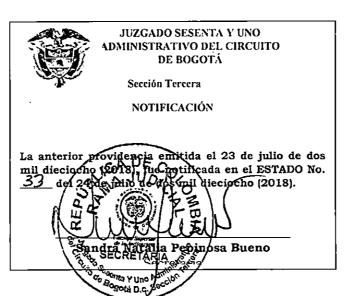
Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-2**017-00250-**00 Ramiro Paredes González y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00325-00

DEMANDANTE:

Teresa Cuevas y Otros

DEMANDADO:

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, en contra del auto de fecha 19 de junio de 2018, mediante el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial (fol. 79 - 80, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de junio de 2018 el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la mentada providencia se indicó que la entidad demandada no contestó.

El 22 de junio de 2018, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de junio de 2018, al considerar que en el auto recurrido se señaló que la entrega de los traslados de la demanda se surtió con anterioridad a la admisión del proceso de la referencia, sin que se efectuara la correspondiente notificación del auto admisorio por lo que considera que el conteo de los términos para la contestación se efectuó de forma errónea (fol. 83 - 84, C1).

El 09 de julio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 89, c, 1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00325-00

DEMANDANTE: Teresa Cuevas y Otros

DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 19 de junio de 2018, y en consecuencia ordene la notificación del auto admisorio a la entidad que representa.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que no se notificó por correo electrónico a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; agregó que los traslados físicos de la demanda se remitieron con anterioridad a la admisión de la demanda por lo que considera que se debe ordenar nuevamente la notificación del auto admisorio a la entidad que representa (fol. 83 - 84, C1)

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 19 de junio de 2018 (fls. 79 -80, C1), siendo notificada mediante estado del 20 de junio de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 22 de junio de 2018 (fol. 83 - 84, C1); y del mismo se corrió traslado el 09 de julio de 2018, sin pronunciamiento de las partes (Fol. 89, C.1).

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de tener por no contestada la demanda, pues se afirma que en el proceso de la referencia no se notificó la demanda de manera electrónica.

3.1 Frente al recurso de apelación

En primer término, esta agencia judicial debe indicar que el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Así, se tiene que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, esto es, el que fijó fecha para adelantar audiencia inicial no es pasible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00325-00

DEMANDANTE:

Teresa Cuevas y Otros

DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a efectuar el análisis del recurso de reposición interpuesto, pues es claro que el de apelación en este caso es improcedente.

3.2 Frente al recurso de reposición presentado

Una vez revisado el expediente se denota que el 05 de agosto de 2016 la Secretaría del Despacho notificó de manera personal el auto admisorio de la demandada de la referencia a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, así como al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del cual obra acuse de lectura del correo (fol. 65 - 66, C1).

Ahora bien, respecto de la entrega de los traslados se constata que la misma se efectuó el 23 de marzo de 2018, como consta a folio 77 del expediente, no obstante, por error involuntario en el auto que fijó fecha se indicó que dicha actuación se surtió el 22 de febrero de 2018, sin embargo, se reitera dicha entrega se efectuó el 23 de marzo de 2018.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la entidad demandada recibió el correo electrónico el o6 de marzo de 2018, y que la entrega de los traslados se surtió el 23 de marzo de 2018, es claro que se surtió el trámite de notificación conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no hay lugar a revocar el auto del 19 de junio de 2018.

En razón de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: No reponer el auto del 19 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.265.423 y Tarjeta Profesional 26.044 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 85 del cuaderno principal.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00325-00

DEMANDANTE:

Teresa Cuevas y Otros

DEMANDADO:

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

CUARTO: Reiterar a las partes que en el proceso de la referencia se adelantará la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 33 del 24 da julio de Cos mil dieciocho (2018).

ndra Matatia Pepinosa Bueno Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2018 – 00143-** 00

DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior

DEMANDADO: Municipio de Busbanza

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (fls. 35 - 36, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de mayo de 2018, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Sogamoso (fol. 35 - 36, C1).

El 25 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de mayo de 2018, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F – 221 de 2015 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indica que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo ii) adicionalmente, agregó que las partes fijaron como domicilio contractual el de la ciudad de Bogotá, de manera que la solución de las controversias suscitadas con ocasión del acuerdo de voluntades radica en el Juez Administrativo de Bogotá.

El 09 de julio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 42, C1).

M. DE CONTROL: RADICACIÓN: Controversias Contractuales 11001-3343- 061 – 2018 – 00143- 00 Nación – Ministerio del Interior

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Municipio de Busbanza

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 22 de mayo de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F – 221 de 2015 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indicó que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo, finalmente agregó que las partes fijaron como domicilio contractual el de la ciudad de Bogotá, de manera que la solución de las controversias suscitadas con ocasión del acuerdo de voluntades radica en el Juez Administrativo de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 22 de mayo de 2018 (fls. 35 - 36, C1), siendo notificada mediante estado del 23 de mayo de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 25 de mayo de 2018 (fls. 40 - 41, C1); y del mismo se corrió traslado el 09 de julio de 2018.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado " ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de Busbanzá"

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a la ejecución del proyecto denominado "CENTRO



Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 **– 2018 -- 00143**- 00 Nación – Ministerio del Interior

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Municipio de Busbanza

DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO BUSBANZÁ (Boyacá)", en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 22 de mayo de 2018.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo únicamente en el municipio de Busbanzá (Boyacá), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2018 - 00143-00 Nación - Ministerio del Interior

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Municipio de Busbanza

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 22 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTHTCACIÓN

DE Constitution en la pulio de dos mil dieciocho (2018), viue potificade en el ESTADO No. 3² del 24 feculto de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalla Pepinosa Brieno



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA --

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2018 – 00151-** 00

DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior

DEMANDADO: Municipio de Fortul

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca (fls. 27 - 28, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Arauca (fol. 27 - 28, C1).

El 31 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 29 de mayo de 2018, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo M - 1619 de 2015 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indicó que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo ii) adicionalmente, agregó que las partes fijaron como domicilio contractual el de la ciudad de Bogotá, de manera que la solución de las controversias suscitadas con ocasión del acuerdo de voluntades radica en el Juez Administrativo de Bogotá.

El 09 de julio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 35, C1).

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 **– 2018 – 00151**- 00 Nación – Ministerio del Interior

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Municipio de Fortul

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 29 de mayo de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo M – 1619 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indicó que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo, finalmente agregó que las partes fijaron como domicilio contractual el de la ciudad de Bogotá, de manera que la solución de las controversias suscitadas con ocasión del acuerdo de voluntades radica en el Juez Administrativo de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 29 de mayo de 2018 (fls. 27 – 28, C1), siendo notificada mediante estado del 30 de mayo de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 31 de mayo de 2018 (fls. 32 - 34, C1); y del mismo se corrió traslado el 09 de julio de 2018.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana – CIC en el Municipio de Fortul_-Arauca"

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO FORTUL (Arauca)", en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente

Part me

M. DE CONTROL:

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 – **2018 – 00151**- 00 Nación – Ministerio del Interior

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Municipio de Fortul

territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la convivencia ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 29 de mayo de 2018.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo **únicamente** en el municipio de Fortul (Arauca), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Arauca (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 – **2018 – 00151-** 00 Nación – Ministerio del Interior

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Municipio de Fortul

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 29 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAI

JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

-notieicación

La anterior problème de la companie de la companie

andra Nafalia Pepinosa Bueno

4

Acres 6 Star A



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2018 – 00153**- 00

DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior

DEMANDADO: Municipio de Combita

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fls. 33 - 34, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja (fol. 33 - 34, C1).

El 05 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 29 de mayo de 2018, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo M - 1428 de 2016 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indicó que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde а la contratación derivada del convenio interadministrativo ii) adicionalmente, agregó que las partes fijaron como domicilio contractual el de la ciudad de Bogotá, de manera que la solución de las controversias suscitadas con ocasión del acuerdo de voluntades radica en el Juez Administrativo de Bogotá.

El 09 de julio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 40, C1).

M. DE CONTROL: RADICACIÓN: Controversias Contractuales 11001-3343-061 – 2018 – 00153-00

DEMANDANTE:

Nación – Ministerio del Interior

DEMANDADO:

Municipio de Combita

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 29 de mayo de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo M – 1428 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indicó que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo, finalmente agregó que las partes fijaron como domicilio contractual el de la ciudad de Bogotá, de manera que la solución de las controversias suscitadas con ocasión del acuerdo de voluntades radica en el Juez Administrativo de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 29 de mayo de 2018 (fls. 33 - 34, C1), siendo notificada mediante estado del 30 de mayo de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 05 de junio de 2018 (fls. 38 -39, C1); y del mismo se corrió traslado el 09 de julio de 2018.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto).

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana – CIC en el municipio de Combita – Boyacá."

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO DE CÓMBITA (Boyacá)",

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 **– 2018 – 00153**- 00 Nación – Ministerio del Interior

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Municipio de Combita

en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la convivencia ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 29 de mayo de 2018.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo únicamente en el municipio de Combita (Boyacá), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

X

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 **– 2018 – 00153**- 00 Nación **–** Ministerio del Interior

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Municipio de Combita

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 29 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de julio de dos mil dieciocho (2016), lue nortificada en el ESTADO No. 33 del 24 dejuno de dos mil dieciocho (2018).

nadza Natalia Popinosachueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2018** – **00154**- 00

DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior

DEMANDADO: Municipio de Filandia (Quindío)

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (fls. 38 - 39, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Armenia (fol. 38 - 39, C1).

El 05 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 29 de mayo de 2018, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F – 209 de 2014 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indicó que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo ii) adicionalmente, agregó que las partes fijaron como domicilio contractual el de la ciudad de Bogotá, de manera que la solución de las controversias suscitadas con ocasión del acuerdo de voluntades radica en el Juez Administrativo de Bogotá.

El 09 de julio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 45, C1).



Controversias Contractuales

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343- 061 – **2018** – **00154**- 00 Nación – Ministerio del Interior

DEMANDADO:

Municipio de Filandia (Quindío)

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 29 de mayo de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F – 209 de 2014 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indicó que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo, finalmente agregó que las partes fijaron como domicilio contractual el de la ciudad de Bogotá, de manera que la solución de las controversias suscitadas con ocasión del acuerdo de voluntades radica en el Juez Administrativo de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 29 de mayo de 2018 (fls. 38 - 39, C1), siendo notificada mediante estado del 30 de mayo de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 05 de junio de 2018 (fls. 43 - 44, C1); y del mismo se corrió traslado el 09 de julio de 2018.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Reparto).

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana – CIC en el municipio de Filandia – Quindio"

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO DE FILANDIA (Quindío)",



Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 - 2018 - 00154- 00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Ministerio del Interior Municipio de Filandia (Quindío)

en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la convivencia ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 29 de mayo de 2018.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo únicamente en el municipio de Filandia (Quindío), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Armenia (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.



16 ×

M. DE CONTROL:

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 – **2018 – 00154**- 00 Nación – Ministerio del Interior

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Municipio de Filandia (Quindío)

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 29 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNÁL JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue potificada en el ESTADO No. 3 del 24 de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Buen

gotá D.c.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: **Ejecutivo**

RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2018 - 00179-00 **DEMANDANTE:** Universidad Pedagógica Nacional

DEMANDADO: Legna Anaid Pardo Cepeda

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, con el fin de que se revoque el auto mediante el cual se ordenó remitir el proceso por competencia, y en su lugar se libre mandamiento de pago (fls. 29 - 30, C.1).

I ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de junio de 2018, esta agencia judicial declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia (fls. 24 – 25, C.1).

El 20 de junio de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el mencionado auto (fls. 29 - 30, C.1).

II. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión mediante la cual se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia en providencia del 19 de junio de 2018.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que la Universidad demandante busca efectuar el cobro de un acuerdo de pago incumplido, esto es, se trata de un ejecutivo originado en el incumplimiento de un acuerdo de pago. Agregó que las garantías derivadas de un contrato constituyen título ejecutivo administrativo, por lo que el pagaré aportado puede ser ejecutado ante el juez administrativo al derivar de un contrato.

Ejecutivo

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343- 061 – **2018** – **00179**- 00 Universidad Pedagógica Nacional

DEMANDADO:

Legna Anaid Pardo Cepeda

III. TRASLADO DEL RECURSO

El 09 de julio de 2018 se corrió traslado del escrito de reposición, sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la parte demandante presentados dentro del recurso de reposición del 20 de junio de 2018.

El despacho en providencia del 19 de junio de 2018, al ordenar la remisión del expediente de la referencia por competencia indicó que al originarse el cobro ejecutivo en una obligación cambiaría su cumplimiento se hace efectivo ante la jurisdicción civil ordinaria, pues el pagaré por sí mismo constituye el compromiso que tiene la parte ejecutada con la Universidad demandante, de manera que ostenta una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

Así las cosas, con base en el pagaré allegado, el acreedor puede exigir el pago de la obligación contenida en dicho documento, sin que sea necesario acompañarlo de otro instrumento para exigir su cumplimiento. En ese orden, al constituir el pagaré el título valor base de la ejecución, el cual no se deriva de una relación contractual estatal, este se hace exigible ante la jurisdicción civil ordinaria.

Aunado a lo anterior, la Ley 30 de 1992 establece que en virtud del régimen especial de contratación que tienen las universidades estatales, los contratos que estas celebren se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos se sujetaran a las normas civiles y comerciales según la naturaleza del contrato, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Expuesto lo anterior, al tratarse de un título ejecutivo autónomo, contentivo de una obligación cambiaria, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, este Juzgado no repondrá el auto proferido el 19 de junio de 2018.

En consecuencia se

Ejecutivo

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061 - 2018 - 00179-00 Universidad Pedagógica Nacional

DEMANDADO:

Legna Anaid Pardo Cepeda

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de junio de 2018 por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

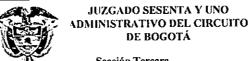
SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 19 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eddle () L EDITH ALARCÓN BEF

JUEZA

JKPG



Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 33 del 24 de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2018 – 00180**- 00

DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional

DEMANDADO: Javier Aguirre Vanegas

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, con el fin de que se revoque el auto mediante el cual se ordenó remitir el proceso por competencia, y en su lugar se libre mandamiento de pago (fls. 35 - 36, C.1).

I ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de junio de 2018, esta agencia judicial declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia (fls. 30 - 32, C.1).

El 20 de junio de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el mencionado auto (fls. 35 - 36, C.1).

II. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión mediante la cual se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia en providencia del 19 de junio de 2018.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que la Universidad demandante busca efectuar el cobro de un acuerdo de pago incumplido, esto es, se trata de un ejecutivo originado en el incumplimiento de un acuerdo de pago. Agregó que las garantías derivadas de un contrato constituyen título ejecutivo administrativo, por lo que el pagaré aportado puede ser ejecutado ante el juez administrativo al derivar de un contrato.



Ejecutivo

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343- 061 -- 2018 -- 00180- 00 Universidad Pedagógica Nacional

DEMANDADO:

Javier Aguirre Vanegas

III. TRASLADO DEL RECURSO

El 09 de julio de 2018 se corrió traslado del escrito de reposición, sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la parte demandante presentados dentro del recurso de reposición del 20 de junio de 2018.

El despacho en providencia del 19 de junio de 2018, al ordenar la remisión del expediente de la referencia por competencia indicó que al originarse el cobro ejecutivo en una obligación cambiaría su cumplimiento se hace efectivo ante la jurisdicción civil ordinaria, pues el pagaré por sí mismo constituye el compromiso que tiene la parte ejecutada con la Universidad demandante, de manera que ostenta una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

Así las cosas, con base en el pagaré allegado, el acreedor puede exigir el pago de la obligación contenida en dicho documento, sin que sea necesario acompañarlo de otro instrumento para exigir su cumplimiento. En ese orden, al constituir el pagaré el título valor base de la ejecución, el cual no se deriva de una relación contractual estatal, este se hace exigible ante la jurisdicción civil ordinaria.

Aunado a lo anterior, la Ley 30 de 1992 establece que en virtud del régimen especial de contratación que tienen las universidades estatales, los contratos que estas celebren se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos se sujetaran a las normas civiles y comerciales según la naturaleza del contrato, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Expuesto lo anterior, al tratarse de un título ejecutivo autónomo, contentivo de una obligación cambiaria, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, este Juzgado no repondrá el auto proferido el 19 de junio de 2018.



Ejecutivo

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343- 061 – **2018 – 00180-** 00 Universidad Pedagógica Nacional

DEMANDADO:

Javier Aguirre Vanegas

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de junio de 2018 por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 19 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00181- 00

DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional Héctor Fernando Parra Rojas

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, con el fin de que se revoque el auto mediante el cual se ordenó remitir el proceso por competencia, y en su lugar se libre mandamiento de pago (fls. 23 - 24, C.1).

I ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de junio de 2018, esta agencia judicial declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia (fls. 23 - 24, C.1).

El 20 de junio de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el mencionado auto (fls. 28 - 29, C.1).

II. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión mediante la cual se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia en providencia del 19 de junio de 2018.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que la Universidad demandante busca efectuar el cobro de un acuerdo de pago incumplido, esto es, se trata de un ejecutivo originado en el incumplimiento de un acuerdo de pago. Agregó que las garantías derivadas de un contrato constituyen título ejecutivo administrativo, por lo que el pagaré aportado puede ser ejecutado ante el juez administrativo al derivar de un contrato.



Ejecutivo

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061 **– 2018 – 00181-**00 Universidad Pedagógica Nacional Héctor Fernando Parra Rojas

DEMANDADO:

III. TRASLADO DEL RECURSO

El 09 de julio de 2018 se corrió traslado del escrito de reposición, sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la parte demandante presentados dentro del recurso de reposición del 20 de junio de 2018.

El despacho en providencia del 19 de junio de 2018, al ordenar la remisión del expediente de la referencia por competencia indicó que al originarse el cobro ejecutivo en una obligación cambiaría su cumplimiento se hace efectivo ante la jurisdicción civil ordinaria, pues el pagaré por sí mismo constituye el compromiso que tiene la parte ejecutada con la Universidad demandante, de manera que ostenta una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

Así las cosas, con base en el pagaré allegado, el acreedor puede exigir el pago de la obligación contenida en dicho documento, sin que sea necesario acompañarlo de otro instrumento para exigir su cumplimiento. En ese orden, al constituir el pagaré el título valor base de la ejecución, el cual no se deriva de una relación contractual estatal, este se hace exigible ante la jurisdicción civil ordinaria.

Aunado a lo anterior, la Ley 30 de 1992 establece que en virtud del régimen especial de contratación que tienen las universidades estatales, los contratos que estas celebren se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos se sujetaran a las normas civiles y comerciales según la naturaleza del contrato, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Expuesto lo anterior, al tratarse de un título ejecutivo autónomo, contentivo de una obligación cambiaria, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, este Juzgado no repondrá el auto proferido el 19 de junio de 2018.

Ejecutivo

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343- 061 – **2018 – 00181-** 00 Universidad Pedagógica Nacional

DEMÁNDADO:

Héctor Fernando Parra Rojas

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de junio de 2018 por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 19 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00210-00

DEMANDANTE: Alcibiades Ardila Castro y Gildardo Ardila Castro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

Otros

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

Los señores Alcibiades Ardila Castro y Gildardo Ardila Castro, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Empresa de Servicios Públicos del Oriente de Caldas S.A. ESP "Servioriente S.A. ESP", la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Caldas "Corpocaldas", el municipio de Marquetalia (Caldas), el municipio de Manzanares (Caldas) y el municipio de Pensilvania (Caldas), con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la ubicación, desarrollo, administración, y funcionamiento del relleno sanitario La Vega, el cual colinda con la finca las Encimadas y el lote La Rocayosa, de propiedad y posesión, respectivamente, de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora con la finalidad de que se declare la responsabilidad de las demandadas Empresa de Servicios Públicos del Oriente de Caldas S.A. ESP "Servioriente S.A. ESP", Nación –

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00210-00

DEMANDANTE:

Alcibiades Ardila Castro y Gildardo Ardila Castro

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Caldas "Corpocaldas", municipio de Marquetalia (Caldas), municipio de Manzanares (Caldas) y municipio de Pensilvania (Caldas), como consecuencia de la ubicación, desarrollo, administración, y funcionamiento del relleno sanitario La Vega, el cual colinda con la finca las Encimadas y el lote La Rocayosa, de propiedad y posesión, respectivamente, de los demandantes.

Revisadas las imputaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora esta agencia judicial puede determinar que la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no tiene algún tipo de legitimación en la causa por pasiva en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que dicha entidad no es la llamada a defender el interés jurídico que se debate en el proceso, por desbordar la órbita de las competencias establecidas por la Constitución y la Ley para dicha entidad, pues como lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado la responsabilidad por la disposición de residuos sólidos recae en cabeza de las entidades territoriales, dado que al Ministerio de Ambiente sólo le corresponde dictar políticas y regulaciones generales para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales¹.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de reparación directa está determinada por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

4

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 26 de junio de 2013. Radicación. 73001 2331 000 2010 00559 01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00210-00

DEMANDANTE:

Alcibiades Ardila Castro y Gildardo Ardila Castro

DEMANDADO: ·

Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En ese orden de ideas, y dado que la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es la llamada a defender el interés jurídico que se debate en el proceso y no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, habrá que determinar el lugar en el que ocurrieron los hechos así como el domicilio de las demás demandadas.

Así las cosas y conforme al supuesto fáctico expuesto en la demanda se denota que los hechos ocurrieron en el municipio de Marquetalia (Caldas), lugar donde se encuentra ubicado el relleno sanitario la Vega; adicionalmente el domicilio de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente de Caldas Servioriente S.A E.S.P es en Marquetalia (Caldas), la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Caldas es ejercida en el Departamento de Caldas, y los municipios de Marquetalia, Manzanares y Pensilvania se encuentran ubicados en el mismo departamento, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Círcuito Judicial.

2.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 "Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Manizalez, comprende territorialmente todos

CY

² "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00210-00

DEMANDANTE:

Alcibiades Ardila Castro y Gildardo Ardila Castro

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros

los municipios del departamento de Caldas razón por la que se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Manizales (Reparto), para que conozcan la presente controversia y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

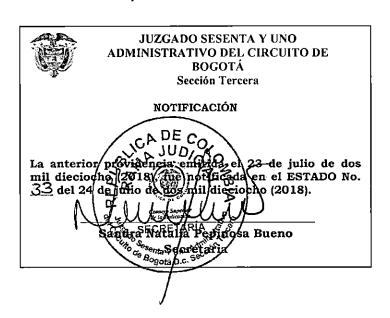
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Júdicial de Manizales (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00

DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez

DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e

Innovación – Colciencias

Pilar Angélica Sarmiento Méndez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias, con el fin de i) declarar la nulidad del numeral 32 del artículo tercero de la parte resolutiva de la Resolución 0089 del 17 de febrero de 2017 así como de la Resolución 1499 del 11 de diciembre de 2017, ii) que se ordene a la demandada a dar continuidad al contrato de crédito educativo condonable número 098-2005, iii) que para restablecer el derecho particular se estatuyan las disposiciones que sean necesarias, de modo que se ajuste, incluya, modifique, adicione, reforme o prorrogue las disposiciones del contrato de crédito educativo condonable número 098-2005, y iv) que si la demandada se opone a las pretensiones sea condenada en costas.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Una vez analizada la constancia de conciliación extrajudicial, el despacho denota que en la misma no se hace referencia a las pretensiones subsidiarias referentes a declarar terminado, por incumplimiento el contrato de crédito educativo condonable No. 098-2005, y se condene a Colciencias al pago de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue copia de la solicitud de conciliación radicada en la Procuraduría, o proceda a solicitar ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos certificación en la que se especifique que las mencionadas pretensiones

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2018-00211**-00 Pilar Angélica Sarmiento Méndez

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación -

Colciencias

subsidiarias fueron presentadas durante el trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora para que allegue el contrato de crédito educativo condenable No. 098-2005, dado que el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda.

3. Finalmente, y de acuerdo a lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de verificar los presupuestos procesales de la demanda, se hace indispensable aclarar la vinculación como interviniente del Icetex, pues del escrito de demanda no es claro para el despacho la calidad en la que se pretende vincular a la mencionada entidad.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARCON BERNA

JUEZA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00211-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Pilar Angélica Sarmiento Méndez Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación -

Colciencias

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

La anterior providencia emitida el 23 de julio de dos mil dieciocho (2018), ine notificada en el ESTADO No. del 24 de julio de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFICACIÓN

pinosa Bueno



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00214-00

DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y

Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 15 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 3 - 29, C1).

¹ Ver folios 88 - 89, C1.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00214-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 34 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 15 de junio de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 88 - 89, C1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 04 de julio de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 91, C1).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

"El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00214-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Salud

contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)"

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

'

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00214-00

DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Salud

"PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones,

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00214-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Salud

este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OITH ALARCÓN BERNA

JUEZA

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00214-00

DEMANDANTE:

Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO:

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Salud



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providenci Ceminifa 6133 de julio de dos mil dieciocho (2018), rie notificada en el ESTADO No.

33 del (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natala Pepinosa Bueno

Tta Y Uno Patr

٠,